REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 49 Referencia:

Año: 1941 Fecha(dd-mm-aaaa): 13-05-1941

Titulo: POR LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS PARA LA CONSERVACION DEL IDIOMA CASTELLANO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08516 Publicada el: 20-05-1941

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Idiomas, Comunicaciones

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 7.088

Rollo: 78 Posición: 1426

OFICI

ORGANO DEL ESTADO

HIVXXX CAA

Panamá, República de Panamá, Maites 20 de Mayo de 1941

NUMERO 8518

- CONTENIDO -

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL

4.cy 49 de 13 de Mayo de 1941, por la cual se toman mud.da, para la conservación del idioma castellano.

Ley 50 de 14 de Mayo de 1941, par la cual se dictan ciertas medida: de salubridad pública.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Dorreta Ny 64 de 14 de Ab i de 1941, por el cual se conficten unos zados militares. Decreto Nº 78 de 21 de Abril de 1941, por el cual se hace un nons

Decreto Nº 74 de 14 de Mayo de 1941, por el cual se hace un nom-bramiento.

Decreto Nº 74 de 14 de Mayo de 1941, por el cual se hace un nom-bramiento.

Decreto Nº 75 de 21 de Abril de 1941, por el cual se hace un nom-

bramiento. Decreto Nº 78 de 29 de Abril de 1941, por el cual se convoca a la

Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias. Decreto Nv 77 de 29 de Abril de 1941, por el cual se crean dos puestos. "

puestos. No 78 de 29 de Abril de 1941, por el cusi se hacen dos nom-

bramientos. Decreto No 79 de 30 de Abril de 1941, por el cual se hacen nom-

bramientos. Decreto No 30 de 30 de Abril de 1941, por el cual se deroga un De-

ereto y so dictan varias disposiciones. Decreto Nº 81 de 20 de de Abril de 1941, por el cual se ordens una

emiaçon de sellos. Decreto № 82 de 30 de Abril de 1941, de 1941, por el cual se hacen m nombramientos. Nº 84 do 3 de Mayo de 1941, por el cual se hace un nom-

bramiento. Decreto Nº 85 de 3 de Mayo de 1941, por el cual se hace un nom-

brantiento. Decreto Nº 86 de 3 de Mayo de 1941, por el cual se bace un nombramiento

moción y un nombramiente.

Descreto Nº 93 de 13 de Mayo de 1941, por el cual se hace un nombramiento. Decreto No 87 de 7 de Mayo de 1941, por el cual se hace una pro-

Zesción Frimara

Basuelto Nº 125 de 2 de Mayo de 1941, por el cual se concede un Resuctio No 126 de 2 de Mayo de 1941, por el cual se aprueba un

nombramiento. Monuelto Nº 127 de 2 de Mayo de 1941, por el cual se conceden unas vacaziones. Requelto Nº 123 de 2 de Mayo de 1941, por el cual se aprueban unos

No 129 de 3 de Mayo de 1941, por el oual se concede una

seemels. Seemels. Seemels. Seemels. Por et cual se concede un seemelto No 139 do 3 de Mayo de 1941, por et cual se concede un Meauvito No 139 de 3 de Mayo de 1941, por el cual se conceden unas permiso. Resuelto No 131 de 5 de Mayo de 1941, por el cual se conceden unas

Resuelto Nº 132 de 5 de Mayo de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.

Recuelto Nº 133 de 7 de Mayo de 1941, por el cual se acepta una re-nuncia.

Resuelto No 134 de 7 de Mayo de 1941, por el cual se conceden unas Resuelto Nº 135 de 7 de Mayo de 1941, por el cual se acepta una re-

Resuelto Nº 136 de 8 de de Mayo de 1941, por el cua: se concede un

permiso. Resuelto Nº 137 de 8 de Mayo de 1941, por el cual se conceden unas

vacaciones. Resuelto N^p 135 de 16 de Mayo de 1941, por el cual se conceden unas

vacaciones.

No 139 de 11 de Mayo de 1941, por el cual se acepta una Resuelto Nº 140 de 12 de Mayo de 1941, por el cual se concede un

Resuelto No 141 de 15 de Mayo de 1941, por el cual se conceden unas

resuento No 141 de 15 de Mayo de 1941, por el cual se conceuen unes valcaciones, seuelto No 142 de 15 de Mayo de 1941, por el cual se aprueba un Decreto. Resuelto No 140 de 15 de Mayo de 1941, por el cual se aprueba un

Contrato Nº 9 de 8 de Mayro de 1941.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 31 de 10 de Mayo de 1941, por el cual se acredita una miajón especial en el extranjeto. Decreto Nº 32 de 15 de Mayo de 1941, por el cual se hace un nom-

bramier to. Resolución Nº 67 de 14 de Mayo de 1941, por la cual se acepta una renuncia.

Departamento Commis

Resolución Nº 68 de 15 de Mayo de 1941, por la cual se reconoce un Cónsul. Resolución Nº 69 de 15 de Mayo de 1941, por la cual se expida un executator.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto No 42 de 10 de Mayo de 1941, por ol cual se reforma un De-

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO Sescion Administrativa

Resuelto No 17 de 13 de Mayo de 1941, por el cual se conceden unas

Pamo de Marcas de Fébrico

Solicitud de registro de marca de fábrica de 11 S. Vitamia Corpora-tion de Delaware, Estados Unidos de América. Requeito Nº 107 de 8 de Mayo de 1941, por si cual se renueva un Registro de marca de fábrica.

Contrato Nº 7 de 5 de Mayo de 1941, estebrado con el señor Wilfredo Fernández. Contrato Nº 8 de 5 de Mayo de 1941, celebrado con el señor Cres-cencio Toledo Lúpez.

Movimiento de la Oficina del Begistro de la Propiedad.

Corte Suprema de Justicia.

Telegramas resagados.

Avisce 7 Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 49 (DE 13 DE MAYO DE 1941)

por la cual se toman medidas para la conserva ción del idioma castellano.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1º Los lugares habitados dentro de la República que tengan nombres en ictoma distinto del castellano, serán en adelante designados en los documentos oficiales con los primitivos nombres indígenas o castellanos. En caso de no tenerlos, los Consejos Municipales, por medio de Acuerdos, escogerán el correspondiente.

Artículo 2º En ninguna oficina administrativa o judicial se le dará curso a ningún asunto que no sea presentado en idioma castellano. Tampoco se dará curso, en esas oficinas, a la correspondencia que no tenga en idioma castellano el nombre del lugar de su procedencia, si éste pertenece a la República de Panamá.

Articulo 3º Las oficinas postales de la República rechazarán toda correspondencia interior que se introduzca para lugares que no estén designados con nombres indígenas o castellanos del que, según esta Ley, le correspondan. Este rechazo comenzará a hacerse efectivo sesenta (60) días después de la promulgación de esta Ley.

Artículo 4º Los Jefes de las oficinas de correos deberán, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, llevar a conocimiento de toda persona que reciba correspondencia mal encaminada, la conveniencia de que haga conocer a sus corresponsales la exacta dirección que deben usar para evitarse el rechazo de esa correspondencia y los perjuicios consiguientes.

Artículo 5º Se concede un plazo de treinta días contados desde la vigencia de esta Ley, para que las empresas comerciales de cualesquiera naturaleza que sean, tengan en idioma castellano, en primer término, los rótulos distintivos de sus establecimientos, con excepción de los nombres propios que en ellos aparezcan, pudiendo ponerlos después en el idioma o idiomas que deseen.

Artículo 6º Hácese extensiva esta disposición a los rótulos que se pinten o fijen en las fachadas de las casas de comercio, de industrias u otros establecimientos, los que conduzcan por vías públicas anunciadores o vendedores ambulantes, los que se coloquen en las pantallas cinematográficas y en los lugares dedicados para avisos comerciales, los cuales deberán estar escritos en lengua castellana, con excepción de los nombres propios que en ellos aparezcan; pero podrán exhibirse rótulos en otros idiomas, después o debajo de los rótulos escritos en el lenguaje oficial, sin que esto obligue al pago de la multa.

Artículo 7º Los Alcaldes de los distritos quedan facultados para poner una multa de dos balboas cincuenta centésimos (B. 2.50) a toda persona o empresa que mediante aviso de la policía no haya dado cumplimiento a las disposiciones de esta Ley dentro de los treinta días siguientes a su promulgación. Esta multa será aumentada en la misma cantidad por cada día que transcurra sin darle cumplimiento a dicha disposición

Artículo 8º Es prohibido escribir rótulos o anuncios con faltas de ortografía.

Artículo 9º Las multas que se impengan por los Alcaldes mediante denuncio de la policía ingresarán a los fondos del tesoro del distrito en que se hubiere cometido la infracción.

Artículo 10. En cada Provincia habrá una junta de Conservación del Idioma Castellano compuesta por el Gobernador, el Inspector Provincial de Educación y una persona idónea nombrada por los dos funcionarios mencionados.

Artículo 11. En la Cabecera de cada Distrito Municipal habrá una Junta Distritorial de Conservación del Idioma Castellano compuesta por el Aicalde, el Director de la Escuela y un ciudadano idóneo nombrado por los dos funcionarios mencionados.

Parágrafo. En los lugares donde haya varios Directores de Escuela, el Inspector Provincial de Educación designará el que debe integrar la Junta Distritorial respectiva.

Artículo 12. Las atribuciones de estas Juntas serán señaladas por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 13. Esta Ley deroga la Ley 32-de 1917 y comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los doce días del mes de Mayo del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

(Fdo.) C. DE LA GUARDIA JR.

El Secretario,

(Fdo.) Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 13 de 1941.

Comuniquese y publiquese.

(Fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

(Fdo.) RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY NUMERO 50

(DE 14 DE MAYO DE 1941)

por la cual se dictan ciertas medidas de salubridad pública.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA, DECRETA:

Artículo 1º. El control de las enfermedades venéreas estará bajo la dependencia del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, el cual tendrá a su cargo todo lo relacionado para combatir las enfermedades venéreas y sifilíticas en el país. Tendrá bajo su control las clínicas, dispensarios, hospitales, tanto privados como nacionales y municipales, y demás establecimientos similares ya instalados y que se instalen en lo futuro.

Artículo 2°. Toda persona que padezca alguna enfermedad venérea o sifilítica estará en la ineludible obligación de someterse a tratamiento médico, de conformidad con las disposiciones que regulen esta materia.

Parágrafo. Las personas que estando comprendidas en este artículo se negaren a someterse a tratamiento médico, serán penadas con una multa de uno a cien (B. 1.00 a B. 100.00) balboas.

Artículo 3º Las enfermedades venéreas y sifilíticas serán de declaración forzosa.

Artículo 4'. El Estado onedo obligado al tratamiento de tales enfermedades a toda persona que no esté en condiciones de hacerlo bajo el cuidado de las Instituciones y médicos privados.

Artícule 5°. El Poder Ejecutivo dictará todas las medidas que estime convenientes para obtener la realización de los fines de Salubridad Pública que entraña esta ley.

Artículo 6°. Esta ley comenzará a regir desde su promulgación y deroga todas las leyes y disposiciones que la contravengan.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de mayo del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

(Fdo.) S. VEGA.